

Xalapa, Ver., 18 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 16 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circulamos. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica. Aprobado.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreygue, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreygue: Con su

autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 212 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, así como la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas, en el actual proceso electoral de la referida entidad federativa.

Se propone calificar de fundado el agravio hecho valer por el partido actor, y, en consecuencia, revocar la sentencia controvertida para, en ejercicio de plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 básica, y se modifica el cómputo municipal declarando el cambio de ganador en la elección en favor del Partido Verde Ecologista de México.

El proyecto de cuenta sostiene que, efectivamente, como lo plantea el Partido actor, el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en el juicio de nulidad electoral, tal como se abunda en las consideraciones que lo sustentan.

Así se propone, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios planteados por el actor en la instancia primigenia, procediendo al análisis de la validez de la votación recibida en la casilla 5021 básica por haber mediado dolo o error en la computación de votos.

El proyecto abunda en diversos escenarios para el estudio de los elementos que constituyen dicha causal de nulidad, concluyendo, en todos los casos, que el error que se demuestra en la votación recibida en dicho centro es determinante, tanto para la casilla como para la elección; esto último, ya que al declarar la nulidad de la casilla se daría un cambio de ganador entre el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Mover a Chiapas, quien pasa a ocupar el segundo lugar en la elección.

El proyecto se ocupa de que el mayor número de sufragios no derive en votos que correspondían en las casillas contiguas de la sección, cuya casilla básica se plantea anular.

Por otro lado, se destaca que la manifestación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral en San Andrés Duraznal, al rendir el informe circunstanciado ante el Tribunal local, en el sentido de que la distribución de las boletas que correspondían a las secciones 5019 y 5020 fueron

anexadas a la casilla básica de la sección 5021, así como que dicha casilla debía recibir la votación de los ciudadanos de las secciones 5019 y 5020, no tiene sustento alguno.

Se propone asumir esa conclusión derivado del requerimiento efectuado por el Magistrado instructor a la aludida autoridad administrativa electoral para que remitiera el documento que diera sustento a dicha afirmación, faltando a su obligación demostrativa, y por ende, conduciéndose en contra de los principios que rigen su actuación considerándose trastocada la certeza y legalidad de la elección.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone revocar la resolución impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 Básica, modificar el cómputo municipal y, ante el cambio de ganador, revocar las constancias de mayoría originalmente otorgadas en favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Mover a Chiapas y en vía de consecuencia ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la referida entidad que proceda a expedir las correspondientes constancias de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se plantea amonestar al Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal y al Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo actúen apegados a los principios que rigen la materia electoral en razón de que su desempeño contribuyó a un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento.

De igual manera doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional identificado con el número 244 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como con el diverso 245 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ambos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el 20 de agosto de 2015, en el expediente de nulidad electoral y su acumulado, en la que se confirmaron los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

El proyecto propone acumular el segundo de los juicios indicados al primero de éstos, porque hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, pues en ambos juicios se combate la misma sentencia.

Asimismo, se considera que el asunto satisface el requisito de determinancia, pues los actores aducen que durante el desarrollo del proceso electoral se violaron los principios constitucionales y legales al haber rebasado los topes de gastos de campaña y utilización de recursos de procedencia ilícita, lo cual se dice, indebidamente fue analizado por el Tribunal responsable, por lo que en el supuesto de acreditarse esas irregularidades se actualizaría la causa de nulidad de la elección establecida en el Código local.

Respecto de las violaciones procesales aducidas, los argumentos relativos se desestiman porque en la instancia local se ofreció el desahogo de una dirección electrónica, la cual se desahogó en términos de la diligencia que al efecto se desarrolló y éste es diferente de aquella en la presente instancia, de la cual se dice no fue desahogada.

En lo referente a que no se permitió al Partido Revolucionario Institucional abundar en los puntos sobre los cuales versó la prueba técnica consistente en los videos y fotografías ofrecidos, también es infundado el agravio pues de las constancias de autos se advierte que el representante de ese partido intervino en la diligencia correspondiente, pero que no realizó manifestación alguna, por lo cual no puede en esta instancia aducir que se le impidió participar de manera activa.

Con relación a la omisión de solicitar un informe en la autoridad administrativa electoral, también se desestima la pretendida violación, porque la pretendida prueba de informes aunque está reconocida en la legislación local no puede considerarse admisible cuando se ofrece con el ánimo de obtener la concesión de la autoridad, sino sólo cuando se pretende hacer constar los documentos que obran en poder de ésta, y en el caso el informe ofrecido buscaba, además de allegarse de diversa documentación en poder de la autoridad, demostrar que la sustitución en los registros de candidatos se realizó en contravención a lo previsto en el artículo 235 del código comicial local; sin embargo, aunque esto se acreditara, lo cierto es que tal irregularidad no variaría en forma alguna a lo resuelto, pues de resultar fundado ese planteamiento el efecto sería dejar insubsistentes las sustituciones de candidatos y, por consiguiente, que la lista quedara en los términos autorizados en la última sustitución hecha; por ende, la violación procesal alegada no trasciende al resultado del fallo.

En cuanto a las pretendidas omisiones, esta Sala califica de infundadas algunas de ellas, pues contrariamente a lo aducido por los actores los temas de cuya falta de estudio se dolieron fueron estudiadas en la sentencia reclamada, y aunque también se advierte que en el fallo reclamado se

omitió analizar lo relativo a la existencia de vicios formales en el acta de escrutinio de cómputo municipal, las supuestas irregularidades en una casilla y la supuesta contravención a los artículos 23, 233 y 235 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, y la aducida sustracción de una boleta electoral y su publicación en redes, lo cierto es que al analizarse los argumentos vertidos en la instancia local, esta Sala concluye que, en cuanto a los vicios propios del acta de cómputo municipal del análisis de ese documento, se advierte que existe continuidad en su contenido y que el número de firmas que contiene no conduce a restar la eficacia demostrativa a ese documento público, pues las pruebas ofrecidas no demuestran lo afirmado por los actores.

Además, si omitió analizar las irregularidades ocurridas en una casilla relacionadas con el error o dolo en el escrutinio y cómputo de votos, lo cierto es que tal argumento deviene inoperante, dado que de anularse la violación recibida en la casilla indicada esto no conduciría a un cambio de ganador pues al realizar la recomposición correspondiente de manera hipotética no habría un cambio.

Asimismo, aunque en el fallo se analiza que no se expresó razonamiento alguno relacionado con los artículos 23, 233 y 235 de la codificación electoral estatal, al estudiar tales agravios esta Sala concluye que no resulta ilegal o indebido que en la planilla integrantes del ayuntamiento estén vinculados con los candidatos en razón del matrimonio, pues no existe prohibición al respecto, y aunque resultado fundado lo aducido por los actores en el sentido de que las referidas sustituciones incumplieron con la normativa aplicable, lo cierto es que esto no conduciría a invalidar la elección, sino en todo caso a invalidar esas sustituciones.

Con relación a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la incorrecta valoración probatoria, el proyecto propone declarar en una parte inoperantes, y en otra infundada tales manifestaciones; lo primero porque en la parte actora no expone razonamiento alguno mediante el cual se controvierten las razones contenidas en el fallo reclamado, y lo segundo, porque de las constancias de autos se advierte que los derechos procesales de las partes fueron respetados, aunado a que en el fallo impugnado se expresan las razones y fundamentos que los sustentan, las cuales se estiman apegadas a derecho, ya que la legislación electoral local no establece como causa de nulidad de la elección la indebida sustitución de candidatos.

Finalmente, la parte actora no precisa la prueba que, en su opinión, se valoró en forma incorrecta, por lo cual esa manifestación no es apta de

analizarse en el presente juicio al resultar inoperante.

Por último, como del estudio del asunto se encontraron diversas emisiones de estudio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el proyecto propone realizar un exhorto de ese Tribunal para que, en lo sucesivo, al analizar y resolver los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, lo haga de manera exhaustiva, analizando la totalidad de los planteamientos vertidos por las partes, esto con el fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos humanos establecidos a favor de los justiciables.

Así, se propone confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, los actos impugnados ante la instancia local; esto es, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 255 del presente año, promovido por el Partido Chiapas Unido, en contra de la resolución del 27 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa Corzo.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo al indebido desechamiento de la prueba, relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña, ya que del acta de cómputo municipal se observa que la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección es de cinco por ciento.

En efecto, la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo el primer lugar con ocho mil 578 votos, mientras que el Partido Chiapas Unido consiguió el segundo lugar con siete mil 142.

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios, fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y el código local, por lo cual, aun suponiendo sin conceder que se demostrara el rebase de topes de gastos de campaña, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado, en tanto que se requiere que la diferencia fuera mayor al cinco por ciento. Y en el caso, es igual a dicha cantidad, por lo que ese requisito no se encuentra colmado.

Por lo que hace a los agravios relativos a la incorrecta valoración de pruebas respecto de la destrucción de paquetes electorales y el cómputo

efectuado con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, ya que el actor no ataca las consideraciones de la resolución impugnada, y por ende no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, lo que habría de combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable son incorrectos.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, en relación con los tres proyectos de los cuales se acaba de dar cuenta, quiero referirme al primero de ellos, que es el juicio de revisión constitucional 212 de 2015, relacionado con la elección del ayuntamiento en el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas, dado que por el sentido en el que se está resolviendo, en donde lo que estamos proponiendo es revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y ya siendo un estudio en plenitud de jurisdicción, lo que se propone es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 básica, con la consecuencia de que esta determinación traería como consecuencia un cambio en el ganador de la elección.

En principio, una vez celebrado el cómputo Municipal correspondiente, la votación y la constancia, mejor dicho, de mayoría fue entregada a los candidatos postulados por el Partido Mover a Chiapas, encabezada por el señor Josué Hernández Hernández, pero a partir del estudio de plenitud de jurisdicción, y haciendo la recomposición de cómputos correspondiente, entonces traería como consecuencia un cambio en el ganador; y, en consecuencia, se propone que se entregue la constancia de mayoría correspondiente a la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Las razones del proyecto, quiero, además de lo que ya escuchamos, me gustaría abundar en dos, tres aspectos en particular. La diferencia, a partir de los resultados de la sesión de cómputo municipal, entre los Partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México fue de 35 votos.

A partir de estos resultados, el Partido Verde Ecologista de México presentó un juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, en donde impugnó la validez de la votación recibida en sólo una casilla, que fue la 5021 básica, por considerar que hubo un error en el cómputo de los votos.

Fundamentalmente lo que señalaba el partido político actor en esa demanda inicial era el hecho de que no había coincidencia entre los resultados, que existía un mayor número de votos extraídos de la urna respecto de las personas que se presentaron a votar; es decir, se recibieron más votos que ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que se presentaron, lo cual consideran que transgredió el principio de certeza, y además estimaban en esa instancia que era determinante esta irregularidad para la elección, dada la diferencia de 35 votos que existía entre el primero y segundo lugar.

El Tribunal responsable al momento de llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad y de la casilla, mejor dicho, cuestionada, determinó que no existía el elemento de determinancia, es decir, que no afectaba el resultado de la elección.

Al momento en que se pone a valorar los tres rubros fundamentales que siempre tomamos en consideración para verificar si una casilla con una irregularidad puede llegar a tener un impacto en el resultado de la elección, recordemos en este caso que en la configuración o en la confección de un acta de escrutinio y cómputo hay tres datos que son fundamentales y que deben de coincidir plenamente, el número de ciudadanos que votaron tiene que ser igual al número de votos que se extraen de la urna y la suma de los votos a cada uno de los partidos políticos más votos nulos y candidato no registrados tiene que coincidir con esos tres rubros fundamentales.

Es decir, para que sea válida un acta de escrutinio y cómputo tienen que coincidir plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas extraídas de la urna y que la suma de todos los votos a favor de cada partido político coincida con las boletas que se extrajeron de la urna y con los ciudadanos que acudieron a votar.

Esa se puede considerar que es un acta de escrutinio y cómputo perfecta, porque no puede haber, sería imposible considerar y de ahí suelen ocurrir o acontecer las irregularidades, no es posible que voten, por ejemplo, 500 personas y que se extraigan de la urna 510 votos, porque entonces ya tendríamos una falta de conformidad con estos dos datos, de dónde salieron esos 10 votos extra; o por otro lado, no sería posible que surjan o se extraigan de la urna 500 votos y que la suma de toda la votación para cada partido político nos dé 600, ahí pudiera considerarse que existió un error o

alguna conducta dolosa en el cómputo de estos votos o en la elaboración del acta.

Por eso es fundamental y siempre ha resultado un tema en el análisis de la validez de una votación a partir de lo que se realiza en el escrutinio y cómputo de votos, ha sido fundamental esta coincidencia con estos tres rubros.

En el caso, el Tribunal al momento de llevar a cabo su estudio respecto de esta casilla 5021 Básica, determina que los electores que votaron conforme a la lista nominal eran 718, que el total de votos extraídos de la urna eran 730 y que el resultado de la votación, es decir, la suma de todos los votos que fueron extraídos y ya derivados cada partido político también eran 730, es decir, que votaron 718 personas y se extrajeron y computaron 730.

Para el Tribunal se consideró que, efectivamente, había una diferencia de 12, una irregularidad de 12 boletas de más, traducido a lo que dijo el Tribunal es: si votaron 718 personas y salieron de la urna 730, pues pareciera que entonces fueron 12 boletas de más las que se introdujeron en la urna.

Sin embargo, consideró el Tribunal responsable: esto no va a influir en el resultado de la votación, porque la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar es de 103 votos. En consecuencia, determinó el Tribunal que aun restándole al partido que obtuvo el primer lugar estos 12 votos que se consideran irregulares, permanecía o mantenía una ventaja a favor con respecto del segundo lugar. Y por eso es que consideró el Tribunal que no era determinante y, en consecuencia, confirmó los resultados de la elección, porque aún y de acreditarse esa irregularidad no iba a provocar un cambio en el resultado de la votación.

Este es a final de cuentas lo que determinó el Tribunal, sin embargo, lo que no analizó es que se entregaron en la casilla 703 boletas de las cuales 48 fueron inutilizadas resultando 755 boletas, cantidad que no coincidía con las 730 boletas extraídas de la urna y, por lo tanto, ante tal irregularidad el tribunal debió haber revisado las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo, etcétera, la lista nominal de electores, etcétera. Tenía la obligación el tribunal de verificar o de hacerse de más elementos para poder estar en condiciones de establecer si existía o no una irregularidad.

¿Y qué pasa? El partido político actor, el Partido Verde Ecologista de México, considera que hay un dato incorrecto por lo que hace al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, porque en

el acta de escrutinio y cómputo se señalaron 627 votantes.

No obstante ello, al momento en que nosotros en la Sala Regional requerimos el listado nominal de electores y procedimos a hacer el conteo de aquellos ciudadanos que votaron conforme a esa lista nominal, advertimos que no fueron 718 los electores que votaron, que sólo habían votado 627.

A partir de ahí lo que podemos desprender es que si votaron 627 personas y se sacaron de la urna 730 votos, entonces hay una diferencia de 103 votos irregulares, es decir, 103 votos fueron incorporados a la urna de una manera inexplicable.

Y aquí sí cambia la circunstancia, porque la diferencia entre el partido político que obtuvo el primero y respecto del segundo lugar es también de 103 votos; es decir, coincide el número de votos irregulares respecto de la votación entre el primero y segundo lugar, y a partir de esta consideración en el estudio que se realiza ya en plenitud de jurisdicción, porque previamente y como lo escuchamos en la cuenta consideramos sustancialmente fundado el agravio de falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable, y ya haciendo un estudio, avocándonos en plenitud de jurisdicción y allegándonos de otros elementos, advertimos que efectivamente los votos irregulares fueron iguales a la diferencia entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar.

Por lo tanto, en el estudio que estamos realizando en plenitud de jurisdicción, consideramos que sí es determinante el resultado y, en consecuencia, puede ser también importante ese resultado para la votación.

Pero hay un dato adicional. No sólo es determinante para la votación recibida en esa casilla, sino que si tomamos en consideración la diferencia de 35 votos entre el primero y segundo lugar en la elección, en toda la elección, también podemos advertir que esta irregularidad trastoca los efectos de la elección misma, dada esta diferencia de 35 votos entre el Partido Mover a Chiapas con respecto al Verde Ecologista de México.

¿Por qué? Porque anulando los resultados obtenidos en esta casilla en cuestión, si se los descontamos al partido político que obtuvo el primer lugar, que es Mover a Chiapas, quedaría en 606 votos; en cambio, el Partido Verde Ecologista, una vez descontando los votos, quedaría en 674 y, por lo tanto, hay un cambio en el ganador y, por ende, estos votos irregulares sí trascienden al resultado, dado que, de considerarse que beneficiaron al partido que obtuvo el primer lugar, el segundo lugar

ascendería a esta primera posición.

Por lo tanto, también consideramos que esto constituye un motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Quiero también indicar que en el análisis de estas cuestiones, una vez que nos percatamos que el Tribunal no fue lo suficientemente exhaustivo, también advertimos, además de darnos cuenta que no tuvo el cuidado de contar el número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, porque para ello ni siquiera en el expediente existía una Lista Nominal de Electores y, por lo tanto, tuvimos la necesidad de requerirla, también pasó por alto el Tribunal responsable que el secretario técnico del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en San Andrés Duraznal, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado señaló que en esta casilla 5021 se entregaron 803 boletas, y que el motivo de esa entrega de boletas obedeció a que a esta casilla 5021, se le incorporaron los votantes y las boletas correspondientes a la casilla 5019 y 5020.

Es decir, según el dicho del secretario técnico del Consejo Municipal, a esta sección 5021 se le agregaron los votantes de la 5019 y de la 5020, y esto, a decir del propio funcionario electoral tuvo lugar dos días antes, una determinación con dos días de anticipación a la jornada electoral.

Esta es una cuestión que también ponemos en relieve, porque no fue atendida, que pasó por alto del Tribunal Electoral local, y es grave. Nosotros consideramos también grave y robustece precisamente la idea, además del aspecto numérico en cuanto a la irregularidad que estamos detectado respecto a que hubo un mayor número de votos extraídos respecto de los ciudadanos que votaron, también advertimos una irregularidad que trastoca el principio de certeza.

¿Por qué? Porque no es posible que dos días antes de la jornada electoral se tome una decisión de esta magnitud; es decir, “a los ciudadanos de la sección 5021 les vamos a incorporar los de la sección 5019 y los de la sección 5020, y ahí van los votos”, la razón aparentemente es porque era un número de ciudadanos menor, el de estas secciones, pero, en consecuencia, lo que hacen es decir: “vamos a juntarlos todos en la sección 5021”.

Aunque corresponde al mismo municipio, aunque los votantes corresponden a la misma elección, es una determinación que, por principio de cuentas, no se encuentra respaldada en un acuerdo previo de la autoridad electoral.

También, en la instrucción de este asunto, nosotros requerimos tanto al Consejo Municipal, como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que nos informara por qué razón se distribuyeron las boletas correspondientes a la sección 5019 y 5020 a esta casilla 5021; y en caso de existir una razón, que nos aportaran la documentación correspondiente.

Sin embargo, aún y que cumplieron con este requisito, no lograron demostrar, ni existió el apoyo documental correspondiente que nos llevara a la conclusión de que existió un acuerdo previo en el que se considerara esta necesidad de juntar las secciones electorales.

Este es un hecho, que en lo personal yo nunca lo había advertido, así fueran 100 electores o 50 electores, no olvidemos que las secciones electorales se integran con un mínimo de 50 ciudadanos y un máximo de 750; por lo tanto, de conformidad con la premisa normativa, pueden votar incluso 50 electores en una casilla sin que hubiera necesidad de generar una mezcla con otras secciones electores.

En cambio, tomar una decisión como ésta, lo que provoca, primero que nada, es una confusión, porque en una sola casilla van a votar ciudadanos de tres secciones distintas, sin que existan los acuerdos, sin que exista el respaldo documental, y esto en una decisión a dos días de la elección.

Por otro lado, el máximo de ciudadanos que pueden integrar una casilla son 750, y eso es por disposición legal.

En consecuencia, una determinación de que voten 803 personas respecto de una casilla, también trastoca lo que establece la legislación electoral, tanto del estado de Chiapas, incluso en materia federal no puede haber una casilla donde voten más de 750 ciudadanos, para ello se encuentran previstas, además de una casilla básica, las casillas contiguas necesarias o suficientes para absorber la votación del número de ciudadanos que excedan de los 750.

Este es un caso muy común que se da en zonas urbanas, en donde una sección electoral, pese a que la ley dice que se debe integrarse con máximo mil 500 ciudadanos, hemos llegado a detectar que en una sección electoral, dada la migración de ciudadanos y dado que en áreas urbanas el conglomerado habitacional se incrementa de una manera considerable, en una sección electoral pueden haber 11 mil, 12 mil personas, pero eso no es obstáculo para que se instale una casilla básica y puedan haber un número

indeterminado, hemos llegado a ver 25, 30 casillas contiguas que absorben la votación en esa sección electoral.

Por lo tanto, la decisión en la que incurrió el Instituto Electoral, ya sea a través de una determinación que no tenemos referencia porque no se logró justificar, si fue una decisión del Consejo Municipal o del Consejo General, pues encuentra, precisamente, esta circunstancia no tiene un fundamento, no tiene un sustento.

Y lo que provoca, en una opinión personal y que plasmamos en el proyecto, es el hecho de que se está abonando a la falta de certeza en los resultados de estas elecciones.

Entonces, a partir de la irregularidad consistente en que aparecieron más votos que votantes, en número igual a la diferencia entre primero y segundo lugar, que es motivo suficiente para anular, se abona esta circunstancia irregular en cuanto a que esta casilla se le entregan un número mayor de boletas de las que eventualmente puede estar permitido, dada esta mezcla de dos secciones electorales.

Es por ello que consideramos en el proyecto y lo que se somete a su consideración, que hay elementos suficientes para estimar que existió una violación al principio de certeza respecto de la votación recibida en esta casilla 5021 Básica y a partir de ahí es que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dicho centro de votación, con la consecuencia, dada la diferencia de 35 votos entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar, con la consecuencia de que exista un cambio de ganador.

Continúa, y de hecho el proyecto así lo establece, continúa declarándose válida la elección, la declaración de validez de la elección permanece incólume, no se afectan, pero sí la entrega de la constancia, dado que existe un cambio en el ganador se propone revocar la constancia que se le entregó a la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas para ordenarle al Consejo Electoral correspondiente que entregue esta constancia a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

También, dado que esta es una irregularidad que tuvo un impacto en el resultado de una elección, la propuesta que les formulo y someto a su consideración va en el sentido de que, dado el impacto de esta determinación, se amoneste tanto al Consejo Municipal en San Andrés Duraznal, como al Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones del Estado de Chiapas, por estos actos en donde no hay una debida certeza, y porque tomaron determinaciones que no se encuentran debidamente

sustentadas, y pese a los requerimientos que estamos formulándoles no lograron justificar la razón de esta mezcla en cuanto a secciones electorales, lo cual afecta directamente el principio de certeza.

Y por otro lado, también dada la trascendencia de esta determinación la propuesta va en el sentido de que también se amoneste al Tribunal Electoral del estado de Chiapas, porque él es el encargado de revisar estas circunstancias, y en principio de cuentas el Tribunal determinó declarar infundados los agravios, considerar que no existía una determinancia sin darse cuenta que estaban mal computadas el acta de escrutinio y cómputo porque tenía un dato la cifra de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, no coincidía con la realidad.

Y por otro lado, pese a que en el informe circunstanciado se le hace valer esta circunstancia de las 803 boletas entregadas a la casilla 5021 Básica derivado de esta mezcla de tres secciones electorales y que tampoco lo atendió, es por lo que consideramos que son conductas indeseables que de haberse atendido en su momento estaríamos en un escenario completamente diferente al que estamos resumiendo en este momento.

Por eso es que se propone establecer la amonestación y, desde luego, el hecho de exhortarlos a que en el ámbito de sus respectivas competencias se conduzcan con un estricto cumplimiento a la normatividad electoral del estado de Chiapas.

Esas son las razones, señores Magistrados, por las cuales el proyecto se propone en este sentido. Desde luego agradezco mucho, profundamente las observaciones, las adiciones, la manera cómo sus comentarios en la sesión privada correspondiente fortalecen o complementan la propuesta que les estoy señalando.

Es tanto, señores Magistrados. No sé si exista algún comentario sobre el particular.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente; Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve pido el uso de la voz al Pleno para justificar la razón por la que voy a acompañar la propuesta que usted formula, Presidente.

Esencialmente la explicación ha sido muy diáfana, clara, a partir de la

cuenta lo que usted ha reseñado la verdad es que sería reiterar sobre los motivos que llevan a tomar la determinación de estimar fundado el agravio que formula el partido político actor.

Sin embargo, quisiera referirme al extremo en el que se toma la decisión de anular la casilla que específicamente es la 5021 Básica y esto trae como consecuencia invalidar 730 votos de los ciudadanos que se emitieron el día de la elección total, en un principio fueron 2 mil 796 ciudadanos anulando 730 votos de esta elección, es una casilla que tuvo una votación muy importante, quedarían 2 mil 066 votos válidos emitidos en esta elección.

Este Tribunal, me refiero en conjunto a la Sala Superior y las Salas Regionales, han sido garantes de salvar, si la expresión vale la pena, sino yo creo que la correcta es reconocer el derecho de los ciudadanos manifestado el día de la jornada electoral, y convertido en votos para efecto de que sea respetado y garantizado y tenga sus efectos en una elección.

En el caso, se está sancionando la votación recibida en una casilla, y merece una explicación, sobre todo cuando esto incide en el cambio de los resultados de la elección. Es decir, el Partido Mover a Chiapas, que en un primer momento había obtenido la constancia de mayoría, se le revoca para efecto de que ahora la tenga el Partido Verde Ecologista de México.

Es una determinación que tiene que ver con una conducta que, en principio, se advierte que no tuvo ninguna responsabilidad ni los ciudadanos ni los actores políticos, refiriéndome a los partidos, sino que estas circunstancias se generan por parte de quien se encarga de organizar, preparar y realizar las elecciones.

Quisiera explicar a qué me refiero. En la casilla de mención se recibieron, en cuanto a números, un total de boletas que, como usted ya me lo indicó, Presidente, superan lo que la ley establece, es decir, cómo en una casilla se entregan 803 boletas cuando la ley establece que por lo menos tienen que ser, más bien máximo 750 boletas, y como mínimo, 50.

El Tribunal Electoral del estado hace un estudio sobre la determinancia de la votación recibida frente a los rubros esenciales de la votación, y encuentra que no es determinante, a partir de que en su consideración es correcto tomar un número de 800 boletas recibidas, lo cual, haciendo el ejercicio aritmético correspondiente, establece que no sería determinante estos resultados para poder decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Sin embargo, también es muy importante señalar que el Tribunal pasa por alto que existe una disposición legal, es decir, hay un principio *iura novit curia*, a partir de los hechos, el juzgador tiene un deber de aplicar el derecho que corresponde, entonces en un principio este ejercicio realizado con una premisa de que se recibieron 800 boletas, de entrada es un ejercicio que es incorrecto.

Pero el Tribunal también pasa por alto, o al no advertir esta circunstancia, allegarse de los elementos de hecho, que permitan clarificar qué fue lo que ocurrió, porque es algo atípico.

Si nosotros vemos que se recibieron dos mil votos en la elección y en una casilla hay 730 votos, bueno, en una casilla se encuentra concentrado un porcentaje muy alto de toda la elección.

Y la explicación, a partir de los requerimientos, Presidente, que usted bien ha señalado, se puede establecer que el Instituto y el Consejo Municipal correspondiente, en particular el Consejo, toma la decisión dos días antes de la elección de que se deben de juntar, por decirlo de alguna manera, dos casillas más a la 5021, establece que como son 100 electores los que se encuentran en las otras dos casillas, que tomó la decisión, a partir de eso, de las 5019 y la 5020, de remitir las boletas, porque eso es lo que informa, de estas casillas a la 5021 básica, y entonces si se sumaran esas boletas podría establecerse que el número de las 800 deriva justamente de esta toma de decisión.

Pero ahí también hay una falta de cuidado en la sustanciación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, porque al advertir esta primera circunstancia, que me parece que es evidente para tratar de dilucidar por qué se concentraba tanta votación en esta casilla y por qué las 800 boletas, no lo hace en cuanto a la parte de la sustanciación.

Y esta circunstancia también implica, como usted ya bien señaló, Presidente, vulneración a los principios de certeza y legalidad, porque cómo poder hacer patente que la votación recibida en la casilla 5021 Básica se reciba la de la 5019 y la 5020, cuando, por ejemplo, tenemos premisas que la votación debe ser recibida por personas de la misma sección.

O sea, tomar esta determinación por parte del Consejo Municipal implica también ir en contra de la propia disposición normativa, y usted lo indica y de manera muy clara también lo pone en evidencia, que la propia disposición legal establece que a partir de 50 electores se debe de conformar una mesa directiva de casilla.

Y aquí el propio Instituto manifiesta que son 100 en cada una de estas dos casillas; por lo tanto, lo procedente era establecerlas y ubicarlas en el lugar correspondiente. Sin embargo, no lo hace, y si bien fue dos días antes de la elección, las boletas se entregaron un día antes; es decir, que se reduce también el margen de todos los que concurrieron a esta elección, y particularmente los ciudadanos, para tener un conocimiento de por qué ya no van a votar en su sección y por qué tienen que ir a otra, donde normalmente eso no ocurre.

A partir de estas circunstancias, a mí me parece que es muy importante poner en manifiesto una premisa, que quiero explicitar. Lo ordinario es que cuando nosotros tenemos el análisis de la revisión de legalidad y constitucionalidad de una determinación de una entidad federativa, pues nos remitimos al análisis justamente de verificar si eso fue correcto o no; y las amonestaciones nunca se emiten por criterio. Nosotros respetamos la autonomía, la independencia, la imparcialidad y la objetividad con la que estos órganos se conformaron desde su integración y su ejercicio, pero cuando se advierte que por una falta de cuidado en la sustanciación se genera duda en los resultados y este órgano jurisdiccional, al análisis de la legalidad y constitucionalidad, toma la determinación de anular una casilla que revierte el resultado de la elección, sí se torna sustancial hacer patente que le correspondía al Tribunal Electoral percatarse de estos extremos porque tenía las constancias documentales.

Aquí también merece la pena señalar que antes de los requerimientos que se hicieron por parte de usted, Presidente, en la sustanciación, había elementos documentales en el propio expediente que nos daban este indicio y a partir de eso establecer qué había ocurrido.

Es decir, lo ordinario en un juicio de revisión constitucional electoral es que se resuelva con las constancias que están en el expediente, y lo extraordinario es un caso como éste, donde se advierte que hubo una falta de cuidado en la sustanciación para poder establecer qué consecuencia jurídica correspondía en el caso particular, porque lo que tenemos que salvar es el voto ciudadano, es decir, tenemos que protegerlo, garantizarlo. Pero cuando ya encontramos estas circunstancias, pues tampoco podemos tomar una determinación de validar 730 votos con estas circunstancias que vulneran el principio de certeza y el principio de legalidad del cual, desde la preparación, realización, organización de las elecciones se debió de haber protegido, salvaguardado y en la sustanciación por parte del Tribunal Electoral del estado, máxime que era agravio, pues pronunciarse y analizar y advertir estas circunstancias.

Por esas razones, haciéndome cargo de lo que representa la amonestación para los órganos que se ha hecho referencia y que son, tanto para el Instituto, al Consejo Municipal y al Tribunal, es que me parece que es lo que corresponde en el caso.

Es decir, no se está cambiando una elección aquí de una manera arbitraria, estamos conscientes de los efectos que esto produce, pero las circunstancias particulares en la preparación de la elección, concretamente esta determinación de juntar en una casilla dos secciones más, es decir, tres en una sola casilla, que reflejan un porcentaje tan alto de la votación, cuando va en contra del propio derecho, cómo poder justificar o determinar que existió certeza en la votación cuando de otras dos secciones pudieron haber acudido a votar a una sección que no les respondía y de entrada hay disposiciones legales que permiten, más bien, que nos obligan a determinar que esta votación recibida en casilla no puede mantenerse, dado que hay jurisprudencia al respecto.

Sin mayor preámbulo, Presidente, solamente diría, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que de estos 730 votos, como usted ya indicó, al final la recomposición del cómputo dejan una diferencia mayor pero en sentido contrario, al Partido Verde Ecologista de México le tocan 674 votos, a Mover Chiapas 606 y entonces queda una diferencia a favor del partido que obtuvo la mayoría de 68 votos, es decir, esa diferencia de 35 que en un primer momento determinó el Instituto otorgar la constancia al Partido Mover a Chiapas, a partir de estas circunstancias se revierte el resultado en los términos que se han expuesto.

Yo reconozco el esfuerzo que ha hecho su ponencia, Presidente, también el compromiso de usted por tratar de buscar lo que siempre es lo más difícil de obtener un asunto es acercarse a la realidad histórica de los hechos, los requerimientos y las constancias nos permitieron advertir esta particularidad que también desde la perspectiva de la propia casilla, solita la casilla 5020 básica, pues tampoco aritméticamente podría, sería determinante esta nulidad, acompañada de los otros elementos, bueno, no nos lleva más que a esta determinación que es grave y que es sustantiva, porque generó una confusión a la ciudadanía y hoy en una determinación jurisdiccional se revierte el resultado de una elección.

Reconozco el esfuerzo y acompaño el proyecto en los términos Presidente, Magistrado Juan Manuel.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias,

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente nada más para manifestar que en su momento emitiré mi voto a favor, y quiero destacar lo que ya hemos comentado en otras ocasiones, que no se prejuzga la intención del Consejo Municipal y, en su caso, del Consejo General en ese tipo de situaciones, no podemos saber si fue por negligencia, por descuido, no se puede presumir mucho menos dolo o algo, lo que sí debe quedarle claro a la autoridad electoral como a cualquier autoridad que debe ceñirse a un marco constitucional y legal al que está obligada toda autoridad a seguir, que hay un procedimiento exacto que ya lo marcó usted tanto en la cuenta como en lo que dijo, Magistrado Presidente, de ser el caso si hay alguna confusión, hay un procedimiento qué hacer con la instalación o ubicación de mesas contiguas establecido en la propia ley.

No hay fundamento alguno y se comprobó con los requerimientos que usted hizo y que la autoridad no pudo comprobar esa actitud, ese actuar ilegal en el que incurrió de jugar, y lo digo con todo respeto, con lo que significa la palabra con la voluntad ciudadana que es fundamental.

El ciudadano debe tener claro perfectamente el día que va a emitir su voto, cuál es la casilla en la que le corresponde porque es la voluntad ciudadana donde va a elegir a sus gobernantes.

Esto sí me parece grave que, repito, sin calificar la intención, pero este actor genera hasta confusión, genera la violación a un principio rector de todo proceso electoral que es la certeza y así no se puede avalar la votación recibida en esa casilla.

Desgraciadamente como consecuencia, y digo desgraciadamente para el partido que originalmente había obtenido un aparente triunfo trae como consecuencia un cambio de ganador, pero me quedo con la expresión que usted manejó, Magistrado Presidente, derivado del actuar, negligente e ilegal de la autoridad.

Por eso en su momento votaré tanto con el sentido del proyecto, con la amonestación correspondiente.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, quizá simplemente en algún momento estimo que en mi intervención hablaba de las casillas 521, 519 y 520, con la salvedad o hacer la aclaración que se referían a las 5021, 5 019 o 5020, que es si me lo permiten nada más que quede para evitar cualquier confusión y en la versión estenográfica.

Y de no existir alguna otra intervención le pediría al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 212, 244 y su acumulado, 245, así como el del 255, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 212, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los autos del juicio de nulidad electoral 4 de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 Básica.

Tercero.- Se modifican los resultados del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Andrés Duraznal, de 22 de julio del año en curso, en términos del considerando 5º de este fallo.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría relativa otorgadas el 22 de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en San Andrés Duraznal, a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que expida a la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México, la respectiva constancia de mayoría relativa.

Sexto.- Se ordena al referido Consejo General que dentro de un plazo de tres días, a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, derivada de la presente modificación al cómputo municipal y cambio de ganador.

Séptimo.- Se ordena a dicho Consejo General informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Octavo.- Se deja intocada la declaración y calificación de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Andrés Duraznal, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el referido municipio.

Noveno.- Se amonesta al Consejo Municipal Electoral de San Andrés

Duraznal y al Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en lo sucesivo, actúen apegados a los principios que rigen la materia electoral, en razón de que su indebido desempeño contribuyó a un cambio de ganador en la elección de ayuntamiento.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 244 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 245 al diverso 244, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio de nulidad electoral número 6/2015 y acumulado, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo sucesivo, al analizar y resolver los autos que son sometidos a su jurisdicción lo haga de manera exhaustiva, analizando la totalidad de los planteamientos vertidos por las partes, esto con el fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos humanos establecidos a favor de los justiciables.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 255, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 77/2015, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Villa Corzo.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia:

En principio, se da cuenta con el juicio ciudadano 773 del año en curso, promovido por Aida Yunuen López González y otros ciudadanos, habitantes del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de controvertir la

resolución emitida el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que declaró la invalidez de las Asambleas de Elección de Representantes de cuatro secciones vecinales para integrar el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad, celebradas el 31 de mayo del año que transcurre.

En el presente asunto los actores pretenden que se revoque la resolución controvertida en razón de que estiman que de manera indebida la autoridad responsable declaró la invalidez de las aludidas asambleas, y por consecuencia decretó como indebida la integración del mencionado Consejo Municipal que ha de conducir los trabajos tendientes a la celebración de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del citado Municipio.

En el caso se propone declarar fundados los agravios, toda vez que, como se explica en el proyecto, la responsable decretó la invalidez de las mencionadas asambleas sobre la base de elementos que no constituyeron motivo de inconformidad, tales como: la indebida convocatoria, la falta de asistencia de funcionarios del Instituto Electoral de Oaxaca y la presunta falta de certeza respecto de la celebración de las propias asambleas.

De constancias de autos se advierte que la presunta invalidez alegada por los enjuiciantes ante la instancia local no se fundó en la imposibilidad de los ciudadanos de las diferentes secciones de participar en sus respectivas Asambleas por la falta o indebida difusión del a convocatoria, además de que los propios actores reconocieron que éstas sí se llevaron a cabo, y cuestionaron la legalidad de las mismas sobre las presuntas irregularidades que se pretendieron acreditar con un solo dicho, incumpliendo con la carga de demostrar que en efecto acontecieron los hechos que invocaron en su demanda.

En tal virtud, fue incorrecto que la responsable estimara que no existía certeza respecto de la celebración de las asambleas de mérito, en razón de que si bien no se registró la asistencia de los referidos funcionarios, ello se debió a que éstos no fueron comisionados por el Instituto Electoral Local para que acudieran como observadores a las mismas.

De ahí que, si contrario a lo aseverado en la sentencia de las constancias que obran en el expediente, se puede establecer que los ciudadanos constituidos en la Asamblea fueron quienes deliberaron para elegir a sus representantes, resulta desapegado a derecho desconocer que tratándose de comunidades indígenas son precisamente las asambleas comunitarias los órganos máximos de decisión.

Por ende, si no se acredita plenamente que en su celebración existieron irregularidades que pongan en duda que los ciudadanos pudieron expresarse libremente, las decisiones adoptadas en ellas deben prevalecer y surtir todos sus efectos legales.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y declarar válidas las asambleas de elección de representantes de las secciones Terceras, El Polvorín, La Nopalera, Conalep y Quinta Eucaliptos, celebradas el 31 de mayo del presente año, y por consecuencia es legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el 18 de junio de 2015.

Por otra parte se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 252 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida el 27 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 74 de 2015, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Altamirano y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El promovente señala, entre otros agravios, que el Tribunal Electoral local valoró de manera incorrecta los elementos probatorios para acreditar la participación ilegal del actual presidente municipal de Altamirano, haciendo proselitismo en favor de la candidata al mismo cargo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, que es el partido donde milita el mencionado munícipe, afirmando que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 469 del código comicial local, que establece que una elección podrá anularse cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.

En el proyecto se propone declarar infundado tal motivo de disenso en razón de que, como se explica, la responsable sí realizó el análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, ya que consideró el instrumento notarial del cual se desprendía que el notario únicamente hizo constar manifestaciones que no estaban relacionadas en modo alguno con la supuesta injerencia del presidente municipal, acompañadas de diversas fotografías de las que tampoco se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De ahí que a juicio de la ponencia se considera correcta la determinación

del Tribunal Electoral local en virtud de que los elementos probatorios presentados por el promovente no resultaron idóneos para acreditar los extremos previstos para la actualización de la mencionada causal de nulidad de la elección.

De los restantes motivos de disenso manifestados por el actor se propone declararlos infundados en unos casos e inoperantes en otros, con sustento en las razones expresadas en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 256 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de nulidad electoral 71 de este año, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en principio el partido actor aduce que le causa agravio que se haya acreditado la personalidad del tercero interesado con el nombramiento de un Consejo Municipal distinto al de la elección que nos ocupa.

La ponencia propone declararlo inoperante porque se trató de un lapso *escalami*, dado que en autos obra la acreditación respectiva ante el consejo municipal electoral de Ocosingo, Chiapas.

Asimismo, el partido político enjuiciante aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad porque no investigó ni sustanció la ilegal actuación de los integrantes de las autoridades electorales municipales y distritales administrativas de Ocosingo, respecto de las conductas denunciadas que dieron origen a una carpeta de investigación.

La ponencia propone declarar infundado el citado agravio, en primer término porque el órgano jurisdiccional local no tiene atribución constitucional o legal para investigar o sustanciar conductas que puedan configurar hechos delictivos en materia electoral, en razón de que las autoridades facultadas para ello son las fiscalías especializadas de delitos electorales, en las entidades federativas o la adscrita a la Fiscalía General de la República, según sus ámbitos de competencia, aunado a que el partido actor incumplió con la carga probatoria, al afirmar la actualización de violaciones graves sin haberlo acreditado.

Por otra parte, se tiene que de las 13 casillas impugnadas en la instancia primigenia, 11 no fueron contabilizadas en la sesión de cómputo, por tanto, en dichas casillas no se obtuvo votación a favor de algún partido, otra sí fue computada, pero en la especie no se controvierte su votación por vicios propios. Y finalmente la última casilla no pertenecía a la sección de Ocotzingo, Chiapas.

Finalmente el partid promovente refiere como último disenso que se omitió entrar al estudio de la causal de nulidad de elección atinente. La ponencia propone declararlo inoperante toda vez que en la especie no se acreditó la existencia de ninguna de las irregularidades generalizadas aducidas.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 278 y el juicio ciudadano 855, ambos del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Dora Hernández Ramírez, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 56/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los presentes juicios dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto se propone declarar infundado el agravio central relativo a la indebida valoración de pruebas en el estudio a las causales de nulidad, ello en virtud de que el actor refiere en primer lugar que se expulsó de las casillas 1405 Básica y Contigua 1 a los representantes de su partido político sin causa justificada.

Sin embargo, se considera infundado como ya se anunció ya que el Partido Revolucionario Institucional sí tuvo representantes de casilla debidamente acreditados, los cuales estuvieron presentes el día de la jornada electoral ante las casillas, aunado a que no se aprecia que algún representante del partido político se hubiese inconformado sobre acontecimientos irregulares durante la jornada electoral a través de escritos de incidentes o de protesta.

Y en segundo lugar, señala que se ejerció violencia física o presión por parte de un grupo de personas sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas en comento y los electores, lo cual se considera igualmente

infundado debido a que, para poder tener plenamente acreditada esa irregularidad, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de la misma y, al respecto, las pruebas aportadas por los hoy promoventes eran insuficientes para acreditar dicha consulta.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos por los enjuiciantes, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de manera breve quisiera referirme si me lo permiten, si no hubiera comentario en algún otro de los asuntos de la cuenta en el JRC/256/2015, correspondiente a la elección del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente, Magistrado Juan Manuel. Básicamente quisiera hacer referencia a un extremo que el partido político actor centra en sus agravios. De conformidad con el partido político actor hubo una serie de irregularidades que se demuestran con distintas averiguaciones previas y carpetas de investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que acompaña en su demanda y que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral local.

Sobre el tema probatorio de estos instrumentos quisiera comentar que, por una parte, fueron acompañados en copia simple. No obstante eso, también se expresa que las denuncias de hechos ante los agentes del ministerio público tienen un valor probatorio indiciario, dado que solamente se hacen constar hechos de quien depone ante la autoridad investigadora una conducta que se presume ilícita y, a partir de esto, se inicia la fase de investigación, y cuando se estima que hay elementos suficientes para poder

establecer que probablemente sea constitutiva de un delito, se pone al conocimiento de un juez y el juez determina si la conducta está probada y, consecuentemente, es aplicable una sanción penal.

Sin embargo, en el caso, se describen irregularidades que quisiera expresar, pueden ser ciertas o incluso dolorosas por lo que respecta a una elección, me refiero a la falta de certeza, a la falta de legalidad que en sí misma esto puede entrañar, pero cuando solamente se sustentan en elementos como una denuncia penal, el valor probatorio se disminuye para que genere un indicio, el cual tiene que estar adminiculado con otros elementos probatorios que generen certeza de esta comisión de esta conducta ilícita. Y cuando digo certeza me refiero básicamente a la de los ciudadanos que salieron el día de la jornada electoral a emitir su voto. En este caso, fueron 64 mil 684 ciudadanos quienes se manifestaron el día de la jornada electoral.

El partido político que obtiene el triunfo lo obtiene con una diferencia de 13 mil 986 votos, es decir, el 21.62 por ciento de la voluntad de los electores el día de la jornada electoral.

Para sancionar esta conducta como que genera certeza en estos 13 mil 986 ciudadanos que hacen la diferencia en los resultados de esta elección, tienen que existir razones que estén debidamente probadas y justificadas, para advertir que hubo una irregularidad en la elección sustantiva.

Por otra parte, también se hacen valer agravios en 13 casillas. De estas 13 casillas, 11 no fueron computadas, es decir, sí hubo irregularidades, desde luego, pero de estas irregularidades en estas casillas, por las mismas circunstancias de la falta de certeza sobre estos paquetes electorales, 11 no fueron contabilizados.

A partir de estos elementos, tampoco genera esto un agravio que sustancialmente afecte la elección, porque no le impacta esa votación que no fue contabilizada al partido político, y la diferencia en votos, como ya hice referencia, se refleja en un 21.62 por ciento de los resultados de la votación.

Quise hacer referencia a este asunto, porque la demanda es sugerente en razón de que si estas irregularidades estuvieran debidamente sustentadas y respaldadas, nos hubieran llevado a una reflexión, no sé si para anular, pero por lo mismo distinta respecto al valor probatorio de estas pruebas.

Y también pedí el uso de la voz al Pleno para hacer referencia al agravio, donde se sustenta esencialmente justificar estas irregularidades con

denuncias penales ante el agente del Ministerio Público, dadas las particularidades que esto representa, además de que fueron acompañadas en copia simple.

Por estas razones es que el asunto se presenta en los términos de la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Ramos.

¿Algún otro comentario? De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 773, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 252, 256 y 278, y su acumulado juicio ciudadano 855, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 773 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 21 de 2015 y sus acumulados.

Segundo.- Se declara la validez de las Asambleas de Elección de representantes de las Secciones Terceras: El Polvorín, la Nopalera, Conalep, y Quinta, Eucaliptos, celebradas el 31 de mayo del presente año.

Tercero.- Es legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en razón de que en él se encuentran representadas las secciones y la agencia de policía “La Experimental”, que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que a través de los representantes de sección y de la agencia de policía difundan y hagan del conocimiento público todos y cada uno de los actos que lleve a cabo tendentes a la preparación de la elección extraordinaria a través de los medios más idóneos en la comunidad.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal y de las instancias competentes en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

Sexto.- Se dejan sin efectos todas las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 21 de 2015 y sus acumulados.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que las constancias que se reciban posteriormente se agreguen al expediente para su legal y debida integración.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 252 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio de nulidad electoral 74/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Altamirano de la referida entidad, así como la expedición y

entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 256 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 71/2015, que a su vez confirmó el cómputo municipal de miembros del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente que posteriormente se reciba deberá agregarse al mismo sin mayor trámite por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 278 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 855 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 278, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 56/2015, por la que determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Tapalapa de la referida entidad.

Secretario Olive Bahena Verastegui dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. 80:39

Doy cuenta con el juicio ciudadano 819 de este año, el cual fue promovido por Ervin Leonel Pérez Alfaro en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que confirmó la validez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento y la expedición de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y tiene como

causa de pedir al cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia al analizar la causa de inelegibilidad Julio César Pulido López, que resultó electo como presidente municipal para integrar el ayuntamiento de La Trinitaria, pues aduce incumple requisito de elegibilidad previsto en la legislación electoral chiapaneca relativo a estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, registrado en la lista nominal y contar con la credencial de elector respectiva.

Se propone declarar inoperantes los agravios toda vez que lo aducido sobre la falta de exhaustividad del Tribunal responsable para tener probado el cumplimiento del referido requisito de elegibilidad no es suficiente para desvirtuar la determinación a la que llegó el referido tribunal en el fallo que ahora se impugna, lo anterior ya que desde la instancia previa quedó de manifiesto la existencia tanto de la clave de elector del ciudadano impugnado como de la credencial para votar vigente cuestionando su inclusión en la lista nominal respectiva.

En ese sentido el proyecto precisa que si bien la responsable no fue exhaustivo al analizar el planteamiento de los actores en relación con los medios de prueba que ven en el sumario, lo cierto es que de su valoración se arriba a la misma conclusión en el sentido de estimar elegible a Julio César Pulido López, puesto que debido a una homonimia el referido ciudadano fue excluido de forma indebida de la lista nominal de electores, lo que al no ser imputable el referido ciudadano de modo alguno le puede deparar perjuicio, por lo que se propone confirmar por las razones expuestas en el proyecto de la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 844 de este año, promovido por Jorge Luis Vázquez Díaz, quien se ostenta como candidato a diputado local por el 11 Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Campeche, en contra de la sentencia 28 de agosto en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano 29 de este año.

En cuanto al fondo del asunto la ponencia considera infundadas las alegaciones del actor relacionadas con la inaplicación del acuerdo 114 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la base de que las reglas que establecen las actividades del primer secretario de casilla en las elecciones concurrentes, así como por cuanto hace a los criterios de colaboración que lo fundan son violatorios de los principios de certeza, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se destaca que en dicho acuerdo se estableció que en el año 2015 se estimó factible la instalación de una casilla única, la cual se integraría con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, sin que al efecto fuera necesario la designación de un escrutador adicional para que, en su caso, llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

Se precisó al efecto que los funcionarios de casilla consistentes en un primer secretario, un primer escrutador y un segundo escrutador serían los encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales; mientras que el segundo secretario y tercer escrutador se encargarían del escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.

Con dicha integración se garantizaba que el presidente supervisara el escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados federales y elecciones locales.

En el proyecto se considera que dicha determinación administrativa tiende a lo establecido en el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo anterior, a fin de hacer eficaz y operativo el funcionamiento de la casilla única, así como de todas las acciones necesarias para su instalación, como es la designación de los funcionarios de la mesa directiva y su respectiva capacitación, incluidas las cuestiones presupuestales. Lejos de violar el principio de certeza, dota de la misma el desarrollo del procedimiento electoral.

Por otro lado, resulta igualmente infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, sobre la base de que, a pesar de haberse acreditado que quienes desempeñaban el cargo de primer secretario no se encontraban en la lista nominal de electores, la responsable determinó no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 244 Básica y 244 Contigua 3, respectivamente.

En el proyecto, se puntualiza que contrario a lo afirmado por el actor, en la casilla 244 Básica, la persona que se desempeñó como primer secretario se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 244

Contigua 3, por tanto, la integración de dicha casilla se encuentra apegada a derecho.

En lo que se refiere a la casilla 244 Contigua 3, si bien es cierto, la persona que se desempeñó como primer secretario no se encuentra en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral ni tampoco en el listado nominal de electores de la casilla en que se actuó, sin embargo, dicha circunstancia no puede generar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que su actuación al interior de la casilla no se encontraba vinculada con la elección de diputados locales, sino exclusivamente con la elección de diputados federales al Congreso de la Unión concurrente.

Finalmente, contrario a lo hecho valer por el actor en el caso, no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral actualiza la causal de nulidad de votación, emitida por la Sala Superior, toda vez que no obstante que dicho criterio tiene plenos efectos y alcances jurídicos para aquellos supuestos en los que, de conformidad con las constancias que obran en el sumario, se acredita de manera fehaciente que el funcionario de casilla encargado de recibir y computar la votación no pertenezca a la sección electoral en que se actuó, lo cierto es que no es exactamente aplicable en el caso del primer secretario, ya que dicho funcionario, que aún y cuando hubiera integrado la mesa receptora de votación, y no se encuentra en la sección electoral en la que se actuó, no está vinculado a los trabajos de recepción y cómputo de la votación de la elección cuestionada, sino a una elección federal concurrente.

Con base en lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional número 257 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoca la sentencia impugnada y declara inelegible a Francisco Javier Chambé Morales, para ello hace valer los siguientes agravios:

A juicio de la ponencia, se considera fundado el agravio consistente en que

la sentencia reclamada vulnera el principio de constitucionalidad y legalidad en el estado de Chiapas, ya que el candidato electo a la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, no cumple con los requisitos de elegibilidad previsto en el artículo 68, fracción sexta, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en particular, por tener parentesco consanguíneo en cuarto grado con el presidente municipal.

Lo anterior, ya que la ponencia estima correctos los razonamientos decretados por la responsable respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad del aludido precepto, ya que dicho artículo fue inaplicable por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 525 de este año, conforme a los criterios de control, de convencionalidad y constitucionalidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al agravio consistente en que la sentencia reclamada injustificadamente se le da valor indiciario a las pruebas soportadas con las que se acredita que Francisco Javier Chambé Morales se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo de la función pública, se propone declararlo infundado, ya que fue correcta la valoración de la responsable respecto a las documentales aportadas por el actor; además de que no manifiesta inconformidad alguna respecto a las documentales públicas estudiadas por dicho Tribunal, en la que se determinó que Francisco Javier Chambé Morales no se encontraba inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio consistente en la injustificada cancelación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Chiapas Unidos, ya que no controvierte los razonamientos de la responsable en la sentencia impugnada y reitera nuevamente lo aducido en la demanda primigenia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 264, el cual fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del 31 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual confirmó los resultados de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito II con sede en Tuxtla Gutiérrez Poniente en dicha entidad federativa.

La pretensión del actor consiste revocar la resolución impugnada y, por ende, decretar la nulidad de la elección, al considerar que fue incorrecta la

valoración de prueba realizada por el órgano jurisdiccional responsable, al valorar los planteamientos vinculados con la compra de votos a cargo de un funcionario público y la confusión de los electores, derivado del diseño de la boleta electoral.

Respecto a la compra de votos se propone declarar infundados los planteamientos, toda vez que la responsable sí tomó en cuenta el oficio mediante el cual el actor solicitó diversa documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la República, pues dicho medio de convicción propició que la responsable ordenara realizar una diligencia para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos.

Ahora bien, ciertamente la responsable no pudo allegarse a la información requerida, debido a que la fiscalía mencionada determinó que resultaba improcedente atender la solicitud; sin embargo, al ser el único medio de prueba mediante el cual el accionante pretendió acreditar la compra de votos, se estima correcta la determinación controvertida al afirmar que el actor incumplió con la carga de la prueba de acreditar su dicho, por lo que no es posible decretar la nulidad de la elección, máxime que a través de las diversas constancias, que forman parte de una averiguación previa, no es posible acreditar en forma plena los hechos ahí denunciados, ya que se trata de procedimientos que se encuentran en investigación por la presunta comisión de hechos ilícitos.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la confusión creada en los electores por el diseño de la boleta electoral, se propone declararlo inoperante, pues si bien el actor pretende evidenciar que el Tribunal responsable no valoró dos documentales, en las que se precisaba cómo debían calificarse los votos el día de la jornada electoral, lo cierto es que lo relativo al diseño de la boleta electoral debió ser planteado en el momento procesal oportuno, es decir, el actor debió controvertir el diseño de la boleta a partir del momento en que se aprobó por el Consejo General del Instituto local, circunstancia que fue del conocimiento del partido actor desde el 27 de abril del presente año.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 268 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y otros, en contra de la sentencia de 31 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en los juicios de nulidad electoral números 10/2015 y acumulados, relacionados con la elección de los integrantes del

Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

En primer lugar, la ponencia considera que por cuanto hace a los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social procede el sobreseimiento del juicio de la cuenta en razón de no contener la firma autógrafa de su representante.

En lo relativo a las pruebas documentales ofrecidas con el carácter de superveniente, en el proyecto de la cuenta se propone no admitirlas en razón de no cumplir los extremos necesarios para su admisión, de conformidad con las razones que ahí se contienen.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera inoperantes los agravios relacionados con el indebido registro otorgado por la autoridad administrativa electoral local a la candidata a presidente municipal a integrar el ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, sobre la base de ser violatorio de lo previsto en el artículo 68, fracción VI de la Constitución local, en razón de ser concubina del presidente municipal en funciones, al no estar dirigidos a enfrentar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, sino que los actores se limitan de manera genérica a insistir en su pretensión inicial de manera muy similar a lo expuesto en su demanda local, además de que dichas alegaciones se sustentan en una prueba documental ofrecida con el carácter superveniente, cuya admisión fue declarada improcedente.

El agravio relacionado con la supuesta violación al principio de exhaustividad y legalidad son la base de que no administraron todas y cada una de las pruebas aportadas al sumario, encaminadas a acreditar la compra y coacción del voto, así como el rebase del tope de gastos de campaña por la candidata postulada por la planilla ganadora, se califica de infundado, toda vez que contrario a lo hecho valer por los accionantes del contenido de la resolución impugnada se advierte que la responsable analizó y realizó una debida administración de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los ahora accionantes, toda vez que al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales no son de una entidad jurídica suficiente para tener por acreditadas las circunstancias irregulares que a refieren los accionantes, como lo sentenció la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 271

de este año, el cual fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas y en vía de consecuencia se asigne la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento referido a la planilla postulada por el referido instituto político.

Como causa de pedir aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como la falta de exhaustividad en el análisis de la causa de nulidad de votación recibida en dos casillas, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, pues considera que el hecho de que los presidentes de las mesas directivas de las casillas impugnadas sean familiares del candidato a presidente municipal postulado por el partido “Mover a Chiapas” y que obtuvo la mayoría actualiza la referida causa de nulidad.

La ponencia considera infundado el motivo de agravio ya que se comparte las razones de la responsable en cuanto a que contrariamente a lo expuesto por el actor el parentesco que guardan los presidentes de las mesas directivas de casilla con el candidato a presidente municipal de El Bosque, postulado por el partido “Mover a Chiapas” no actualiza por sí misma la causal específica de nulidad de la votación recibida en casilla, si no hay elementos de convicción suficiente que permitan acreditar la presión al electorado o a los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

En el proyecto se precisa que si bien está aprobado el parentesco existente entre los presidentes de dos mesas directivas de casilla con el candidato ganador de la elección, no existe en autos medios de convicción alguno que acrediten la conducta ilícita consistentes que se haya ejercido presión sobre los miembros restantes de la mesa o sobre los electores. Por las constancias de autos no revelan incidente alguno que permita advertir que existió vulneración a la libre emisión del sufragio.

Asimismo, en el proyecto se razona que no existe impedimento legal para que los familiares de quienes participan en una contienda electoral puedan integrar mesas directivas de casilla, pero además se precisa que el proceso de designación de funcionarios de casilla en términos de la legislación electoral se compone de diversos mecanismos tendentes a asegurar la parcialidad de los ciudadanos que reciben la votación, así como mecanismos para permitir a la autoridad y a los partidos políticos impedir

que tales mesas se integren por ciudadanos que incumplen los requisitos legales. De ahí que el elemento subjetivo expuesto por el actor consiste sólo en el parentesco que existe entre los presidentes de las mesas directivas de casilla con el candidato, resulta insuficiente para generar la presunción de presión en el electorado. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 819 y 844, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 257, 264, 268 y 271, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 819 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones dadas en esta ejecutoria la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 16/2015 y sus acumulados.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 29/2015.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 257 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 27 y su acumulado 72, ambos de 2015, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 264, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 66/2015, que a su vez confirmó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito, con sede en Tuxtla, Gutiérrez Poniente, en dicha entidad, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 268, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral respecto de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, respectivamente, en términos del considerando segundo del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral 10 y 54, así como el asunto general 5, acumulados, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 271 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones dadas en esta ejecutoria la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 28/2015.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con nueve proyectos de resolución. En primer término, doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776 y 852, así como los juicios de revisión constitucional electoral 263 y 277, todos de 2015, promovidos por Alfonso Esparza Hernández y otros ciudadanos; Magdalena Contreras López y otros más; Javier Eleazer Vázquez Castillejos y Walter González Arriaga, respectivamente, los dos primeros a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y los otros dos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación aludidos. En razón de lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En cada uno de los expedientes, se encuentra acreditado en autos que las resoluciones combatidas fueron debidamente notificadas a los actores. Por cuanto hace al juicio ciudadano 776 el pasado 30 de junio, y la demanda se interpuso el 6 de julio. Respecto al diverso 852, se notificó el 27 de agosto y el ocurso correspondiente se presentó el 2 de septiembre.

En el de revisión constitucional electoral 263 el 28 de agosto, y el escrito del presente juicio federal fue promovido el 4 de septiembre. Y por último, en lo relativo al 277, el 1 de septiembre, pero fue interpuesto el 6 del mismo mes. Por lo que, derivado de lo anterior, se concluye que la presentación de las demandas de mérito se realizaron fuera del plazo previsto por la Ley, y es por ello que se propone desecharlas.

A continuación se da cuenta conjunta con el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 845 y el juicio de revisión constitucional electoral 191, ambos de 2015, promovido por Artemio Coello Balbuena y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en contra de la sentencias emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 50 del mismo año, como del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 39 de la referida anualidad.

Al respecto, en los proyectos se propone tener por no presentadas las demandas que dieron origen al juicio ciudadano, así como sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de lo siguiente:

En ambos medios de impugnación los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional federal escrito desistimiento en el juicio ciudadano 845, fue el 4 de septiembre, y en el diverso de revisión constitucional electoral 191, fue el 29 de agosto, ambas fechas de 2015.

Por ende, el Magistrado instructor en cada uno de los asuntos dictó proveído, en el que requirió a los enjuiciantes que ratificaran su escrito desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado el mismo, el cual le fue debidamente notificado a los promoventes.

En el caso del juicio ciudadano, obra agregado en autos la constancia de ratificación de desistimiento por parte del actor, realizado ante Notario Público, por lo que se le tiene por debidamente desistido del presente asunto, y al no haberse dictado auto de admisión es que se tiene por no presentada la demanda que dio origen a este juicio ciudadano.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Político actor no realizó la ratificación correspondiente, ni tampoco manifestación alguna en el sentido de desconocer el escrito desistimiento referido.

De ahí que lo conducente sea aplicar el apercibimiento realizado, esto es: tener por ratificado el escrito desistimiento de su medio de impugnación; y al haberse admitido éste es que se propone su sobreseimiento en este caso, toda vez que el acto reclamado sólo afecta a su esfera jurídica y es un hecho notorio que la candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del citado instituto político promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de defender sus intereses por propio derecho.

Ahora me refiero al juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano 857/2015, promovido por Pascual Venancio Avendaño Guzmán, a fin de impugnar la negativa u omisión del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, de emitir el acuerdo plenario al cumplimiento de la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local 26 del mismo año.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a la falta de materia para resolver.

En efecto, de las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se acredita que el 2 de septiembre de 2015 la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo plenario a favor del ciudadano hoy actor, en el que tuvo a la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo plenario a favor del ciudadano y actor, en el que tuvo a la autoridad municipal exhibiendo certificados de depósito por concepto de pago de dietas en cumplimiento a la sentencia señalada con anterioridad.

Debido a esa situación es que el presente asunto carece de materia sobre la cual deba hacerse un pronunciamiento de fondo y es por ello que se propone el desechamiento de la demanda de mérito.

Corresponde dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 270/2015, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 81 de 2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido en razón a la inviabilidad de los efectos de la misma.

Esto es así ya es que es criterio de este Tribunal que uno de los requisitos indispensables para que se dicte resolución de fondo que resuelva la controversia planteada es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos.

En el caso en concreto la pretensión final del partido político actor consiste en la nulidad de la elección de diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, en la que no participó el señalado instituto político, pero considera que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa puede traer como consecuencia que pierda su registro como partido político en virtud de que necesita alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria celebrada en dicho estado.

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo no busca directamente que se le restituya un derecho vulnerado o que se le repare la violación constitucional que hubiere sufrido, por lo que resulta concluyente que a través de esta vía intentada no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, que es el de conservar su registro en el estado de Chiapas y en ese sentido es que se propone el desechamiento de la demanda.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 280 /2015, promovido por el Partido Chiapas Unido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Arriaga, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a los miembros de la planilla ganadora correspondiente al partido político actor.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, en razón de que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, ello es así porque tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede, entre otros aspectos, en contra de actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente asunto la pretensión final del enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, se declare válida la votación recibida en la casilla 94 Básica y se dejen intocados los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Pero aun en el caso de que resultaran fundados los agravios planteados por el Instituto político actor, ello no alteraría el resultado final de la elección pues el partido “Chiapas Unido” seguiría ocupando la primera posición.

Debido a lo anterior es que se propone el desechamiento de la demanda de este juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente; Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pido el uso de la voz, si me dan oportunidad respecto del juicio de revisión constitucional electoral 270/2015, de los que fueron materia de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sí, adelante Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

El asunto merece en mi opinión comentario sobre su desechamiento. El Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se inconforma respecto de una sentencia emitida el 31 de agosto por el Tribunal Electoral de la entidad federativa.

En esta sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas admite un medio de impugnación promovido por un partido político que no participa en una elección que pretende anular, es decir, considera que tiene interés jurídico y que cumple con todos los requisitos de procedibilidad para admitir una determinación.

A partir de que la sentencia del Tribunal Electoral no le parece adecuada o ajustada a derecho al partido político actor a través de los mecanismos de impugnación interpone un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual está previsto dentro de la esfera jurídica de la impartición de justicia y de los derechos que tienen los partidos políticos.

Entonces, me parece que sí es importante destacar por qué no se admite en esta instancia el medio de impugnación y la propuesta si así lo prueba el pleno a través de la votación correspondiente, es de que se deseche este medio de impugnación.

Esencialmente las razones son las siguientes:

Sin pronunciarse respecto de la legalidad y constitucionalidad de la determinación del Tribunal responsable sucede algo particular; se controvierte una elección en la cual no se participa, es decir, el Partido del Trabajo incluso en su demanda refiere expresamente que lo que busca es

conservar su registro a partir de que se pueda obtener la nulidad de la elección de referencia, en la cual participó únicamente el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y “Mover a Chiapas”, de los cuales al primero de los mencionados es al que le corresponde la diputación de referencia atento a lo que determinó el órgano administrativo electoral.

¿Qué quisiera destacar? ¿Cuál es la razón o el motivo por el que se propone el desechamiento? Bueno, esencialmente existe una jurisprudencia que es vigente y obligatoria de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para las Salas Regionales, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, bueno el número es la 13/2004, y el rubro es “Medios de impugnación en materia electoral, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva determina su improcedencia”.

¿Por qué se estima que es inviable la finalidad que pretende el partido político actor? En un primer momento, el artículo 93, inciso B), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regula el apartado específico del juicio de revisión constitucional electoral, establece que uno de los efectos de la sentencia será reparar la violación constitucional que se hubiera sufrido.

Es decir, que el actor, el partido político, en este caso como los únicos legitimados para el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos, hubiere sufrido una violación con motivo de algún acto administrativo jurídico, como es una elección, pueda controvertir y, en consecuencia, pueda ser reparada dicha violación.

En este caso, no puede ser factible la restitución en el derecho que estima el partido político porque parte de una premisa que también resulta incorrecta.

El partido político considera que si se anula esa elección es factible que conserve su registro ante el Instituto Electoral correspondiente, es decir, su registro local, toda vez de que existe dentro del marco normativo local, igual que en el federal, me refiero específicamente al artículo 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que el partido político que no obtenga por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o de diputados locales, como es el caso, en la que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que el código de referencia establece.

Es decir, en un primer momento pretender que se anule una elección en la que no se participa, llevaría al extremo de sancionar un acto válidamente celebrado, trastocar los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos que válidamente, por lo menos de lo que se desprende en las constancias, acudieron a ejercer su derecho al voto, a partir de que el partido político pretende que se mantenga su registro anulando una elección, lo cual tampoco se genera anulando la elección.

Tendría que ser resultado de los votos, pero tampoco de cualquier votación sino de una votación válida emitida.

Y aquí hay una particularidad en el caso concreto. La elección de diputados residentes en el extranjero forma parte, de conformidad con la legislación del estado de Chiapas, concretamente del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana local, en el capítulo 2º se establece la representación proporcional de diputados, y hay un capítulo 2º Bis, donde se establece específicamente esta figura de diputado por el principio de representación proporcional pero en la modalidad de residentes en el extranjero.

Es decir que los residentes chiapanecos en el extranjero se encuentren representados proporcionalmente ante el Congreso del Estado, es una figura que, de conformidad con el artículo 29, fracción 2, del código de referencia, la votación válida emitida, en esta votación se resta la que corresponda a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Entonces, aparte de las razones expuestas con antelación, normativamente se desprende una hipótesis que impide que colme su pretensión; si lo que desea es anular una elección para volver a participar y obtener los votos que le hicieron falta, tampoco sería factible, toda vez que la votación válida emitida no contempla la votación de representación proporcional en la que se inscribe la figura de la diputación de representación proporcional de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

A partir de estas razones es que el proyecto se presenta en esos términos a la opinión de ustedes, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Claro, gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Brevemente, solamente quiero comentar que, como en su momento lo señalaré, estoy a favor del proyecto, porque comparto plenamente el hecho de que, con independencia de que si participó o no participó, que además es un elemento fundamental, ya que el principio de las elecciones extraordinarias nos lleva al hecho de que pueden contender en dicha elección extraordinaria los partidos políticos que en la elección ordinaria anterior, que fue anulada, contendieron.

En este caso, el mismo partido reconoce que él no contendió, no presentó ningún candidato en ese sentido, y máxime que además, como lo acaba de señalar muy claramente, y no quiero abundar, de cualquier manera dicha votación en ningún momento estaría en su cuenta, digámoslo así, de partido político, ni le beneficiaría.

Esas son las razones por las que comparto plenamente el proyecto que nos ha señalado.

Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Simplemente también para hacer referencia a algo que es propio, reconocer las sugerencias, los apoyos que recibimos, el intercambio que hubo en sesiones privadas, por usted Presidente, por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, toda vez que es un asunto que nos llamó la atención, en virtud de que ya había un pronunciamiento de una instancia local sobre una elección, confirmando la validez de una elección de un partido político que no había participado y cuál decisión tomar respecto de este pronunciamiento, no es un asunto ordinario.

Entonces, a partir de eso es mi última expresión, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

De no haber alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776, 845, 852 y 857, así como los de los juicios de revisión constitucional electoral 191, 263, 270, 277 y 280, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 776, 852 y 857, así como en los de revisión constitucional electoral 263, 270, 277 y 280, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 845, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Artemio Coello Balbuena.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 191, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 39 de 2015 y acumulados.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con 03 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-----oo0oo-----